

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda que pretende la declaratoria de *PERTENENCIA* sobre un bien inmueble, instaurada por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ, frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, radicada al 2020-00093-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de Agosto de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El despacho estudia de la demanda que persigue la declaratoria de *PERTENENCIA*, sobre una porción del bien inmueble identificado con matrícula 103-14023, frente al señor CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2020-00093-00, así:

HECHOS:

Se presenta con la demanda como pretensión principal, obtener la declaratoria de *Pertenencia* sobre una porción del bien inmueble identificado con matrícula 103-14023, ubicado en esta jurisdicción.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- El poder allegado por la abogada, presenta una falencia, en punto, al destinatario, al no mencionar la sede.

2- El libelo está dirigido al Juez Civil del Circuito –*reparto*-, de igual manera sin mencionar la sede y dejando de lado que este despacho tiene una denominación diferente.

3- La dirección mencionada el bien objeto de pretensión, tanto en el poder como en el libelo no son coincidentes.

4- El inmueble se ubica en la carrera 4 con carrera 3 o calle 3, lo que debe ser aclarado por la parte actora tanto en el poder como en la demanda.

5- Los hechos 3 y 4, presentan errores al determinar la ubicación del bien a usucapir, pues allí se cita la vereda Turín, cuando el bien tiene asignada una nomenclatura urbana.

6- El hecho 5 menciona un número de matrícula que difiere de aquella asignada al bien objeto de pretensiones.

7- Debe allegarse un certificado de tradición actual, con el fin de establecer el estado de la medida inscrita en la anotación 8, porque debe tener cuidado la profesional del derecho en este punto, debido a que si existe o se encuentra vigente una cautela decretada por el ente fiscal en un proceso de extinción de dominio, desde el año 2008, esa medida llevaría al traste sus pretensiones.

8- El predio de mayor extensión contiene una superficie de 308.81 metros, como lo anuncia el hecho 8, lo que no es coetáneo con lo anotado en el hecho 9, al sumar la superficie de los lotes allí mencionados.

9- El hecho 10 lleva a confusión en cuanto a las medidas allí transcritas, debido a que debe establecerse la medida del predio de mayor extensión y el de aquel a usucapir; lo mismo acontece con el texto plasmado en el hecho 12.

10- Las pretensiones tiene una numeración errada, la identificada con el número 19 que correspondería a la tres, lleva a desconcierto por su redacción. Igual ocurre con la identificada bajo el numeral dos, debido a que las medidas no son exactas entre los lotes, tanto en el pretendido como en el de mayor extensión.

11- En su oportunidad y ante el trámite a imprimir a la demanda, se limitará la prueba testimonial en los términos del artículo 392 del código general del proceso.

12- Se inicia la demanda, insistiendo en el desconocimiento del lugar de ubicación de la parte demandada, llamando la atención que en el párrafo de notificaciones del memorial se deje sentada una dirección exacta para su ubicación.

13- La dirección del demandante contiene un error al citar una vereda y al mismo tiempo una dirección en zona urbana.

Encontrado lo anterior se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

La profesional del derecho podrá actuar en favor de la demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda que busca la declaratoria de *PERTENENCIA sobre un bien*, instaurada por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ, frente a CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2020-00093-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora con el fin de que subsane los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

TERCERO: La Dra. CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO, con cédula 60.367.788 y T. P. 249.817, podrá actuar como apoderada del señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.